



EXPEDIENTE N° : 2110-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : RED DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV (L-2246) S.E.
VENTANILLA Y CHAVARRÍA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA JOYA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 871-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. La empresa Red de Energía del Perú S.A. (en adelante, **REP**) opera la Línea de Transmisión 220 kV (L-2246) S.E. Ventanilla y Chavarría ubicada en el distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa.
2. Del 5 al 6 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Línea de Transmisión 220 kV (L-2246) S.E. Ventanilla y Chavarría (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/DS-ELE¹ (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2075-2016-OEFA/DS² (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a REP por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 947-2017-OEFA-DFSAI/SDI³, emitida el 28 de junio de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador - **PAS** contra REP, por la presunta infracción administrativa que se indican a continuación:

②



¹ Contenido en el disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

² Folios del 1 al 9 del Expediente.

³ El acto administrativo obra a folios del 11 al 14 del Expediente y fue debidamente notificado el 6 de julio de 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1070-2017 obrante a folio 15 del Expediente.



Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida									
1	REP en la Subestación Ventanilla, almacena inadecuadamente residuos peligrosos sobre parihuelas ubicadas en el área de almacenamiento temporal, el cual no cuenta con techo, ni piso liso e impermeable ni con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados ⁴ .	<p>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento <i>Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</i></p> <p>1. En terrenos abiertos; (...) 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)"</p> <p>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i></p> <p>(...) 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...) 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)"</p> <p>"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas <i>El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda".</i></p> <p>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844</p> <p>"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</p> <p>(...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)"</p>									
		Norma tipificadora									
		<p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE</td> </tr> <tr> <td>3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.</td> <td>Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA	MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE			3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA									
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE											
3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT									
2	REP, en la Subestación Ventanilla, almacena	Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM									

⁴ Hallazgo N° 1 detectado en el Acta de Supervisión Directa s/n, así como en el Informe de Supervisión N° 008-2015-OEFA/DS-ELE.



	<p>inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (aproximadamente 90 baterías en desuso, tres (3) equipos interruptores dados de baja con aceite dieléctrico y un (1) recipiente de plástico con aceite residual) sobre una base de madera en suelo no impermeabilizado, no cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados sin techo⁵.</p>	<p>“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; (...) 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)”</p> <p>“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones: (...) 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; (...) 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)”</p> <p>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 “Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (...)”</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1" data-bbox="550 1160 1359 1467"> <thead> <tr> <th data-bbox="550 1160 861 1227">INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)</th> <th data-bbox="861 1160 1204 1227">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1204 1160 1359 1227">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" data-bbox="550 1227 1359 1272">MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE</td> </tr> <tr> <td data-bbox="550 1272 861 1467">3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.</td> <td data-bbox="861 1272 1204 1467">Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.</td> <td data-bbox="1204 1272 1359 1467">De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA	MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE			3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA									
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE											
3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT									
3	<p>REP, en la Subestación Chavarría, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (aproximadamente 100 baterías, así como placas de baterías) y no peligrosos, los cuales están ubicados sobre suelo no impermeabilizado, no cuenta con sistemas de drenaje ni</p>	<p>Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM “Artículo 25°.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)”</p> <p>“Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; (...) 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)”</p>									

⁵ Hallazgo N° 2 detectado en el Acta de Supervisión Directa s/n, así como en el Informe de Supervisión N° 008-2015-OEFA/DS-ELE.



tratamiento de lixiviados ⁶ .	<p>“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <p>(...)</p> <p>3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</p> <p>(...)</p> <p>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</p> <p>(...)”</p> <p>Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 “Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</p> <p>(...)</p> <p>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;</p> <p>(...)”</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1" data-bbox="564 972 1369 1279"> <thead> <tr> <th data-bbox="564 972 874 1039">INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)</th> <th data-bbox="874 972 1214 1039">BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th data-bbox="1214 972 1369 1039">SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" data-bbox="564 1039 1369 1084">MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE</td> </tr> <tr> <td data-bbox="564 1084 874 1279">3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.</td> <td data-bbox="874 1084 1214 1279">Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.</td> <td data-bbox="1214 1084 1369 1279">De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA	MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE			3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	SANCIÓN MONETARIA								
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE										
3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM.	De 1 a 1000 UIT								

6. Mediante documento de fecha 31 de julio de 2017⁷, REP presentó sus descargos a la imputación efectuada.

7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 871-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre de 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único

⁶ Hallazgo N°3 detectado en el Acta de Supervisión Directa s/n, así como en el Informe de Supervisión N° 008-2015-OEFA/DS-ELE.

⁷ Folio del 16 al 53 del Expediente.



Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 **Hecho imputado N° 1: REP, en la Subestación Ventanilla, almacena inadecuadamente residuos peligrosos sobre parihuelas ubicadas en el área de almacenamiento temporal, el cual no cuenta con techo, ni piso liso e impermeable ni con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados**

11. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó residuos peligrosos sobre parihuelas ubicadas un ambiente inadecuadamente

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





acondicionado, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

“En la Subestación Ventanilla: Los residuos peligrosos del administrado están ubicados sobre parihuelas ubicadas en el área de almacenamiento temporal de residuos (coordenadas UTM referenciales WGS 84 Norte 8679574 y Este 269362), el cual no cuenta con techo y piso liso o impermeable que proteja el suelo”.

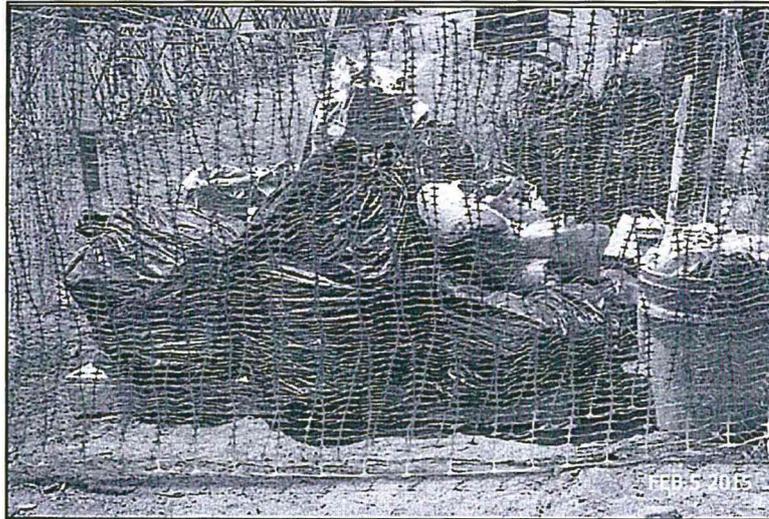
- 12. La conducta antes descrita se sustenta adicionalmente en la Imagen N° 1 del Informe de Supervisión Directa⁹, donde se observan los residuos sólidos peligrosos dispuestos a la intemperie:

Imagen N° 1



Descripción: Área temporal de almacenamiento de residuos peligrosos en la S.E. Ventanilla
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/DS-ELE

Imagen N° 2



Descripción: Residuos peligrosos dispuestos sobre parihuelas en suelo no protegido
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/DS-ELE

el



⁹ Páginas 9 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

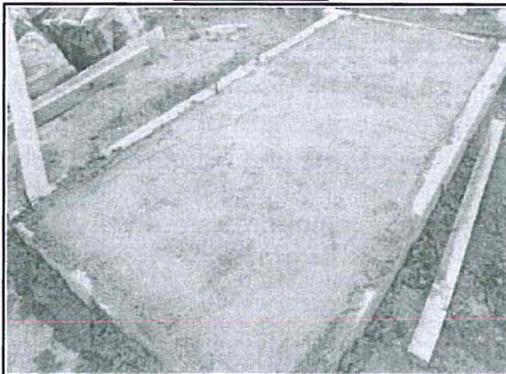


13. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio que REP, en la Subestación Ventanilla, almacena inadecuadamente residuos peligrosos sobre parihuelas ubicadas en el área de almacenamiento temporal, el cual no cuenta con techo, ni piso liso e impermeable ni con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2015.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

14. REP informó que acondicionó el almacén temporal de residuos, toda vez que construyó una losa de concreto armado con piso pulido y geomembrana. Asimismo, señala que procedió a instalar el techo y a construir muros de contención del área en mención; **prueba de ello, adjuntó las siguientes imágenes con fecha 24 de febrero del 2015:**

Imagen N° 3



Descripción: Construcción de losa de cemento liso
Fuente: Descargos del administrado

Imagen N° 4



Descripción: Instalación de techo dos aguas
Fuente: Descargos del administrado

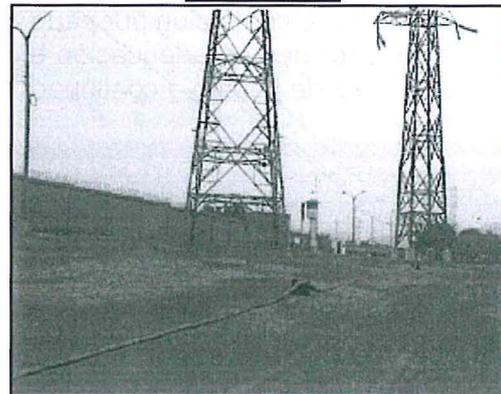
Imagen N° 5



Uso de geomembrana.

Descripción: Almacén temporal de residuos
Fuente: Descargos del administrado

Imagen N° 6



Descripción: Situación actual del lugar
Fuente: Descargos del administrado

al



15. De lo expuesto, se aprecia que la empresa ha acondicionado en la Subestación Ventanilla un almacén temporal de residuos, el cual se encuentra con techo, cerco, muros de contención, piso pulido y geomembrana.

16. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que REP ha cumplido con corregir la conducta detectada en la Supervisión Directa 2015 (24 de febrero de 2015); asimismo, dicha acción de corrección fue anterior a la fecha del inicio del presente PAS (6 de julio de 2017).





17. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**¹⁰.
18. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹¹.
19. Asimismo, es preciso indicar que, ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del procedimiento administrativo sancionador.
20. Al respecto, en el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
21. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 05 y 06 de febrero de 2015 y la corrección de la conducta se acreditó el 24 de febrero de 2015, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
22. En ese sentido, no obra medio probatorio que acredite el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión haya sido anterior a las acciones de adecuación efectuadas por la empresa, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

ce



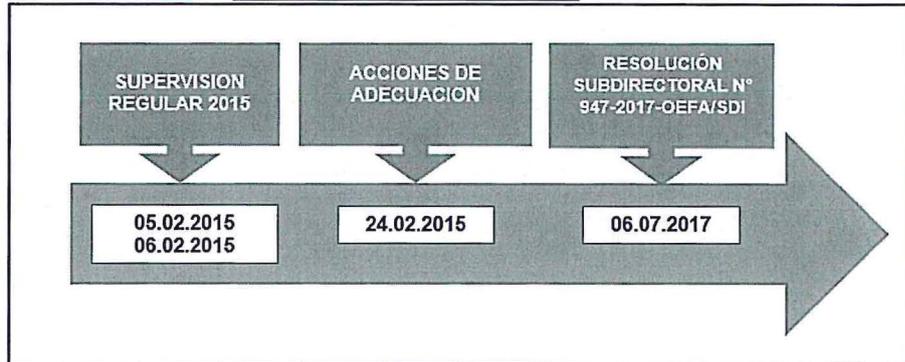
¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°
 (...)"

¹¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





Grafico N° 1: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 2110-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

23. De lo expuesto, se aprecia que REP realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2015, **por lo que corresponde archivar el presente extremo del PAS** iniciado contra REP.
24. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

IV.2 Hecho imputado N° 2: REP, en la Subestación Ventanilla, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (aproximadamente 90 baterías en desuso, tres (3) equipos interruptores dados de baja con aceite dieléctrico y un (1) recipiente de plástico con aceite residual) sobre una base de madera en suelo no impermeabilizado, no cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados sin techo.

25. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó, en la Subestación Ventanilla, residuos peligrosos sobre una base de madera, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

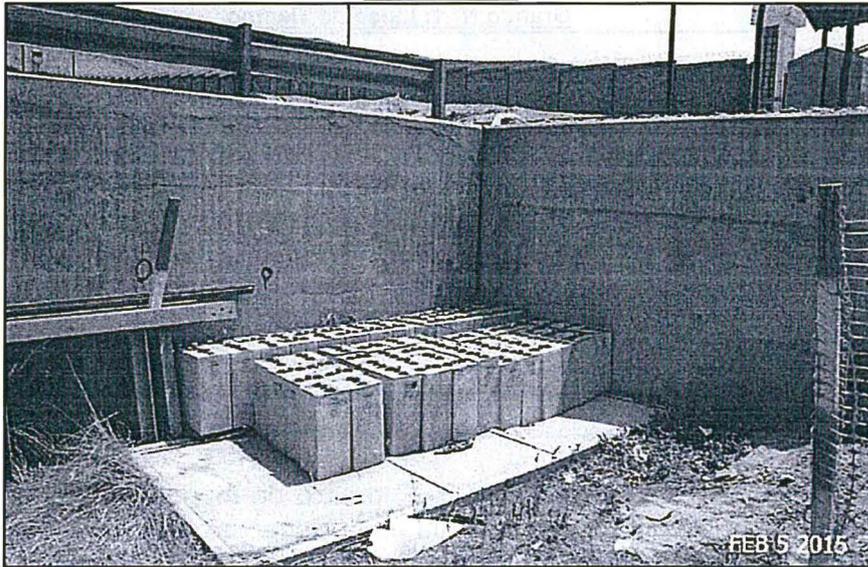
"En la Subestación Ventanilla: al noreste de la subestación en las coordenadas UTM referencial WGS 84 Norte 8679584 y Este 269362, se detectó el almacenamiento de aproximadamente 90 baterías en desuso (residuo peligroso) sobre base de madera en suelo no protegido, sin techo ni sistema de contención. De igual manera a 100 m al sur se detectaron interruptores dados de baja con aceite dieléctrico y un recipiente plástico con aceite residual sobre suelo no protegido".

26. La conducta antes descrita se sustenta adicionalmente en la Imagen N° 7 del Informe de Supervisión Directa¹², donde se observan los residuos sólidos peligrosos almacenados sobre una base de madera en la Subestación Ventanilla:

¹² Páginas 9 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.



Imagen N° 7



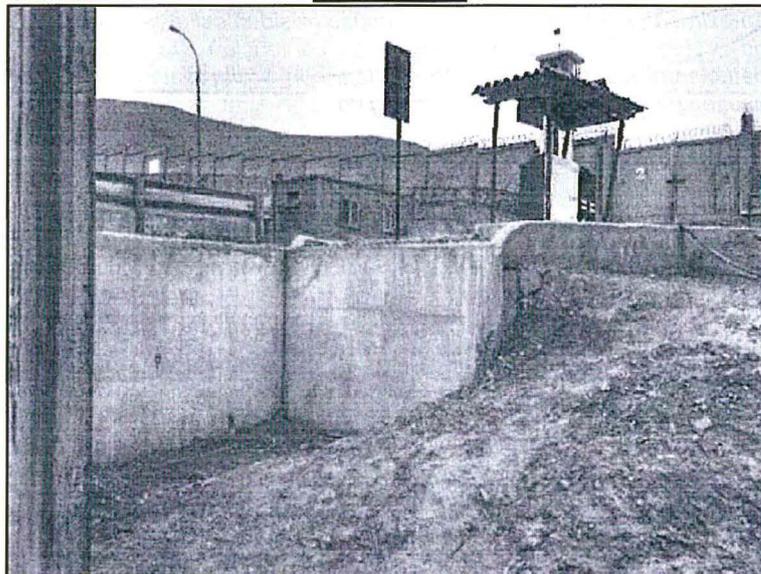
Descripción: Segregación de baterías en la Subestación Ventanilla sobre una base de madera en suelo no protegido.
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/DS-ELE

27. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio que REP, en la Subestación Ventanilla, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos sobre una base de madera en suelo no impermeabilizado, no cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados sin techo, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2015.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

28. REP informó que dispuso los residuos sólidos peligrosos mediante una Empresa Prestadora de Servicios - **EPS** autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental, para lo cual presentó los Manifiestos de disposición de baterías S.E. Ventanilla y los Certificados de disposición final de baterías S.E. Ventanilla; asimismo, adjuntó la Imagen N° 8, que muestra la situación actual del lugar donde se evidenció el hallazgo:

Imagen N° 8



Descripción: Situación actual del lugar
Fuente: Descargos del administrado

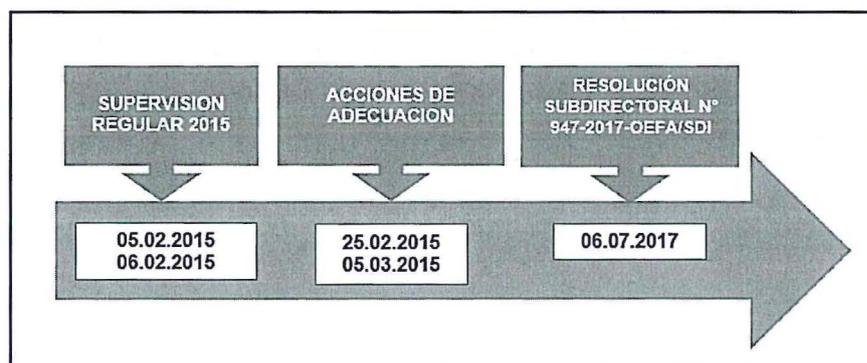
g





29. De lo expuesto, se aprecia que la empresa retiró los residuos sólidos peligrosos del área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2015 y los dispuso a través de una EPS autorizada por DIGESA, tal y como se muestra en los Manifiestos de disposición de baterías S.E. Ventanilla (5 de marzo de 2015) y los Certificados de disposición final de baterías S.E. Ventanilla (25 de febrero de 2015).
30. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que REP ha cumplido con corregir la conducta detectada en la Supervisión Directa 2015; asimismo, dicha acción de corrección fue anterior a la fecha del inicio del presente PAS (6 de julio de 2017).
31. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**
32. Al respecto, en el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
33. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 5 y 6 de febrero de 2015 y la corrección de la conducta se acreditó el 24 de febrero de 2015, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
34. En ese sentido, no obra medio probatorio que acredite el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión haya sido anterior a las acciones de adecuación efectuadas por la empresa, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

Grafico N° 2: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 2110-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos





- 35. De lo expuesto, se aprecia que REP realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2015, **por lo que corresponde archivar el presente extremo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra REP.
- 36. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

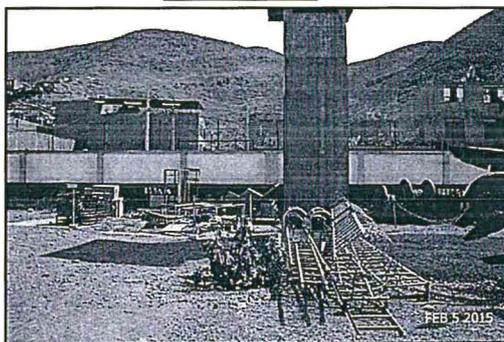
IV.3 Hecho imputado N° 3: REP, en la Subestación Chavarría, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos (aproximadamente 100 baterías, así como placas de baterías) y no peligrosos, los cuales están ubicados sobre suelo no impermeabilizado, no cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados.

- 37. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó, en la Subestación Chavarría, residuos peligrosos almacenados inadecuadamente, tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación:

"En la Subestación Chavarría: en las coordenadas UTM referencial WGS 84 Norte 8672800 y Este 274943 (extremo oeste de la subestación) el administrado dispone sus residuos peligrosos (aproximadamente 100 baterías y placas de baterías) junto con residuos no peligrosos en un área no identificada ni acondicionada para su almacenamiento como piso liso, sistema de contención, señalización y techo".

- 38. La conducta antes descrita se sustenta adicionalmente en las Imágenes N° 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del Informe de Supervisión Directa¹³, donde se observa los residuos sólidos peligrosos almacenados inadecuadamente en la Subestación Chavarría:

Imagen N° 9



Descripción: Residuos industriales.
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/DS-ELE

Imagen N° 10



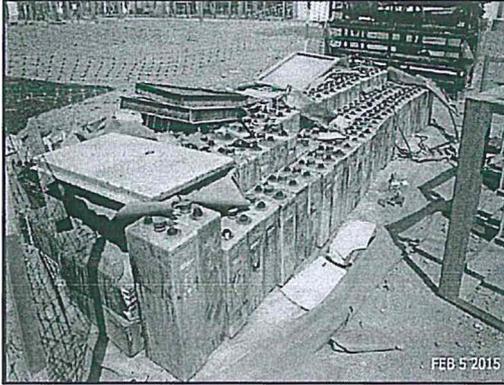
Descripción: Baterías en desuso
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/DS-ELE



¹³ Páginas 9 del Informe de Supervisión Directa, contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.



Imagen N° 11



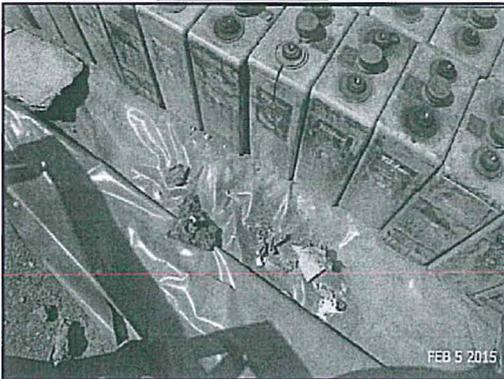
Descripción: baterías en desuso
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/DS-ELE

Imagen N° 12



Descripción: Residuos industriales
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/DS-FI F

Imagen N° 13



Descripción: Residuos peligrosos
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/DS-ELE

Imagen N° 14



Descripción: Placas de baterías
Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 008-2015-OEFA/DS-FI F

Handwritten mark

39. En ese sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión Directa y en el Informe Técnico Acusatorio que REP, en la Subestación Chavarría, almacena inadecuadamente residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales están ubicados sobre suelo no impermeabilizado, que no cuenta con sistema de drenaje ni tratamiento de lixiviados, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2015.

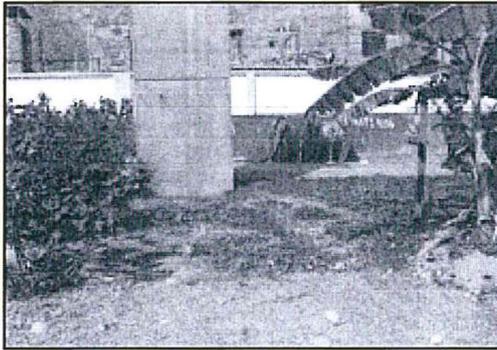
b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3

40. REP informó que dispuso los residuos sólidos peligrosos mediante una EPS autorizada por DIGESA, para lo cual presentó los Manifiestos de disposición de baterías S.E. Chavarría y los Certificados de disposición final de baterías S.E. Chavarría; asimismo, adjuntó la Imagen N° 15, 16, 17 y 18, que muestran la situación actual del lugar donde se evidenció el hallazgo:





Imagen N° 15



Descripción: Zona de chatarra retirada.
Fuente: Descargos del administrado

Imagen N° 16



Descripción: Vista panorámica de zona de chatarra
Fuente: Descargos del administrado

Imagen N° 17



Descripción: Vista panorámica de zona de baterías.
Fuente: Descargos del administrado

Imagen N° 18



Descripción: Zona de materiales no peligrosos
Fuente: Descargos del administrado

41. De lo expuesto, se aprecia que retiró los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del área donde fueron detectados en la Supervisión Regular 2015, los cuales fueron dispuestos a través de una EPS autorizada por DIGESA, tal y como se muestra en los Manifiestos de disposición de baterías S.E. Chavarría (06 de marzo de 2015) y los Certificados de disposición final de baterías S.E. Chavarría (25 de febrero de 2015).

clb



42. Por lo tanto, de la documentación obrante en el Expediente se observa que REP ha cumplido con corregir la conducta detectada en la Supervisión Directa 2015; asimismo, dicha acción de corrección fue anterior a la fecha del inicio del presente PAS (6 de julio de 2017).

43. Sobre el particular, cabe reiterar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**



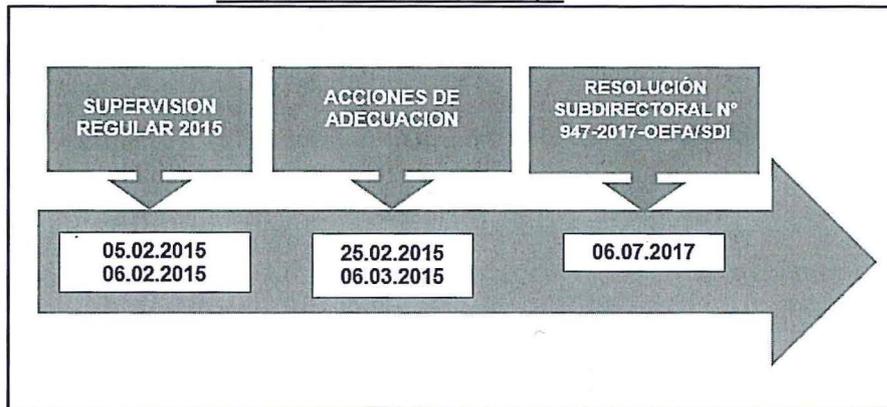
44. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹⁴.

¹⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD



45. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 5 y 6 de febrero de 2015 y la corrección de la conducta se acreditó el 24 de febrero de 2015, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
46. En ese sentido, no obra medio probatorio que acredite el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión haya sido anterior a las acciones de adecuación efectuadas por la empresa, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

Grafico N° 3: Línea de Tiempo



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 2110-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

47. De lo expuesto, se aprecia que REP realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2015, **por lo que corresponde archivar el presente extremo** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra REP.
48. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.”



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Red de Energía del Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa **Red de Energía del Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA

Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

02

LRA/dvd

